



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	No.227/2023
Asunto	Acción de tutela
Accionante	Luz Dalia Hernández Cuadros
Accionada	Gobernación del Valle del Cauca
Radicación	76001-43-03-006-2023-00258-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta Jurisdicción Constitucional promovió la ciudadana **Luz Dalia Hernández Cuadros**, contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, por la presunta violación de derechos fundamentales como el de PETICION y DEBIDO PROCESO. Arts. 23 -29 de la C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Los hechos que dieron lugar al ejercicio de la acción constitucional y que interesan al caso, se contraen a los siguientes:

1- Refiere la actora que el día 17 enero de 2023, solicitó a la *Secretaria de Educación Departamental* certificar el tiempo de los servicios prestados, como Maestra Alfabetizadora desde el 10 de marzo de 1986, en el Centro de Educación para Adultos “Alfonso López Pumarejo de Cali” (Universidad Obrera).

2- Que, en respuesta a la solicitud presentada, el día 23 de enero, la dependencia le requirió documentación relacionada con el tiempo de terminación del servicio laborado, frente a lo cual el día 23 de mayo allegó la documentación relacionada con lo requerido, esto es: *“una declaración juramentada de la Lic. Esperanza Benítez Cardoso y con el acto administrativo de su posesión, a quien, SI LE CERTIFICARON EL SERVICIO PRESTADO COMO ALFABETIZADORA”* y solicitó nuevamente la certificación.

3- Que, pese a haber allegado la documentación requerida, el día 29 de mayo y el día 18 de agosto de 2023, la administración reiteró la negativa frente a su solicitud argumentando que no se evidenciaba la fecha extrema de finalización requerida para tal certificación y nuevamente se le solicitó información que pudiera servir para tal fin.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, la actora solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y el debido proceso y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas el 17 de enero de 2023 y el 23 de mayo de 2023.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana **Luz Dalia Hernández Cuadros**, identificada con c. de c. No.31.997.604, quien interviene en nombre propio para la defensa de sus derechos fundamentales. Para efectos de notificación indicó la carrera 7E bis No. 65 - 06, dirección electrónica ldaliah@hotmail.com y el celular 31528088414

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria de la acción es una entidad gubernamental del orden Departamental, cuyas actuaciones u omisiones pueden afectar a los particulares, como aquí acontece con la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la *Secretaría de Educación Departamental* -

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y de acuerdo con las reglas de reparto, la solicitante promovió la presente acción, en procura del amparo de los derechos fundamentales como *petición* y debido proceso que le interesa y asiste.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por auto No.004470 del 10 de octubre 2023, disponiendo la notificación funcionario y/o responsable de la dependencia oficial accionada, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la notificación, ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos materia de la acción, contestara las afirmaciones, aportara pruebas y explicaciones e indicara la solución inmediata para el caso. Así mismo, se informó a la usuaria sobre el avocamiento e impulso dado a la solicitud, conminándosele para que de inmediato reportara al juzgado sobre cualquier novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

En término concedido, el 12 de octubre del presente año, se pronunció el *Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle*

del Cauca, respecto a los hechos que dieron fundamento a la acción constitucional, informando que, mediante Oficio 1.210.30.18-2023274537 del 11 de octubre de 2023, la Profesional Universitaria del Área de Personal de la SED, dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por medio del cual se le informó que de conformidad con los documentos que reposan en la entidad y la información aportada por la usuaria, no se contaba con los insumos requeridos para certificar el tiempo de servicios solicitado.

Así mismo indicó que, la respuesta que fue comunicada a la dirección electrónica Idaliah@hotmail.com, el día **11 de octubre de la corriente anualidad**, evidenciándose que el correo fue recibido de manera satisfactoria por el servidor del destinatario. Que de tal modo fue resuelta de fondo la solicitud presentada por la accionante, misma que fue atendida en ocasiones anteriores en relación con la misma petición, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente acción de tutela, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Acción que está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591; así como también, algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Una vez revisados los requisitos de procedibilidad tales como relevancia de interés constitucional, subsidiariedad, inmediatez, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el Despacho encuentra que estos se satisfacen a plenitud, razón por la cual continuará con el análisis de la acción.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, es menester determinar si de acuerdo con los hechos expuestos por el accionante, las pruebas aportadas y el comportamiento de la accionada, resulta procedente la protección deprecada, en este caso, donde se reclama como vulnerado el derecho de petición y debido proceso.

Para arribar a la decisión, se hará una breve referencia, a los derechos fundamentales, como a la jurisprudencia Constitucional, por último, se indicarán las razones de la decisión.

En cuanto, al derecho de petición, el art. 23 de la C. Política, precisa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“El derecho de petición tiene como titular a toda persona, nacional o extranjera, por medio de él, se permite acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado. (...)”

“La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser ‘pronta’. El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional”.

En ese mismo sentido, la ley 1437 del 2011, en su artículo 5; numeral 8:

A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

Pues del mismo, tal disposición en su artículo 19, referente al contenido e información faltante requerida para atender de fondo lo solicitado por parte de los usuarios se establece:

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

En cuanto, al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la C. Política, precisa:

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se la aplicación correcta de la justicia”.

[7]

“Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos”.

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicen respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

“...4.3. El debido proceso administrativo.

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.^[10]

En este evento, la accionante, estimó como principalmente violados los derechos de petición y el debido proceso por parte de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL**

CAUCA alegando que, no se dio trámite administrativo alguno, toda vez que no se respondió favorablemente la solicitud de certificación de los servicios prestados por aquélla, petición presentada en reiteradas ocasiones pese a haber aportado nueva documentación probatoria a que inicialmente allegada, esto en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución Política, pues tal comportamiento constituye una vulneración a sus intereses.

De acuerdo con lo argumentado en precedencia, y de conformidad con la respuesta emitida por parte de la autoridad accionada, resulta importante destacar el hecho de que la dependencia oficial destinatario de los pedimentos, sí cumplió su deber legal consistente en responder de manera oportuna, clara, congruente y de fondo la solicitud presentada por la usuaria conforme a los parámetros propios y con base en los elementos objetivos existentes en la dependencia oficial, pues nótese que, desde la primera oportunidad en que fue radicada la solicitud la autoridad gubernamental dio trámite a la misma y emitió la respuesta tendiente a dar claridad a la peticionaria frente a su situación, pues el organismo precisó sobre la información requerida en relación con la fecha extrema de terminación de los servicios prestados por la solicitante para que la misma adelantara las diligencias tendientes al alcance de su objetivo; sin embargo, tales requisitos no fueron acreditados, por lo que la autoridad administrativa se vio imposibilitada para modificar favorablemente los actos y las respuestas ya emitidos en relación al interés de la solicitud de la ciudadana, lo que no constituye una actitud voluble o dilatoria para la afección de sus derechos fundamentales, pues la administración actuó en cumplimiento de sus funciones y bajo los soportes documentarios y demás pruebas existentes en la dependencia.

De manera que, ante la no acreditación irrefutable por parte de la beneficiaria del reporte o dato necesario, aunada a la ausencia de un registro certero en los archivos de la dependencia gubernamental sobre el cual soportar la certificación requerida por la administrada, no puede la misma alegar violación derechos fundamentales, en particular los de petición y debido proceso administrativo,

Así las cosas, es dable afirmar que no se logró evidenciar por parte de esta autoridad, ninguna conducta atribuible a la dependencia acusada que pueda constituir amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Sin otras consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la acción de tutela del derecho fundamental de *petición y debido proceso administrativo* incoado por la ciudadana **Luz Dalia Hernández Cuadros**, contra **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

CUARTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI y demás.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6186198a48aacd9b970264432a06ddcc3020eff916c6831a5ff4d87ee8ec29c4**

Documento generado en 23/10/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>